Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

50301/2025

ARQUIMIA SA (TF 54901665-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2026.- JMC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución obrante a fojas 1127/1137 del expediente digital agregado a fojas 2, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó las Resoluciones Nº 67/24 y 68/24, emitidas por el Jefe (Int) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Sur de la AFIP-DGI, mediante las cuales se determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2019 y 2020, más intereses resarcitorios e impuso en ambos casos una multa equivalente al 100% del gravamen evadido con sustento en lo dispuesto por el artículo 45 de la ley N° 11.683 .

Para así decidir, señaló que a diferencia del período fiscal analizado en el precedente “Candy” del Máximo Tribunal, en el que la recurrente sustenta su pretensión, “para la determinación de los períodos 2019 y 2020 discutidos en autos, la ley del gravamen que resulta aplicable prevé la utilización del mecanismo de ajuste por inflación, sujeto a determinadas condiciones y con los alcances allí fijados”.

Sin embargo, señaló que ello “no obsta a que deba analizarse si en el caso se configura un supuesto de confiscatoriedad como plantea la recurrente, debiendo examinarse lo plasmado en el informe pericial ordenado en autos”.

Despejado ello, consideró que “le asiste razón al ente fiscal que al ser la variación del IPC inferior al parámetro dispuesto por la norma, no procede aplicar el mecanismo del ajuste por inflación para determinar el tributo del período 2019” y, en relación con ese ejercicio fiscal, apuntó que de las conclusiones a las se arribó informe pericial no surge que el tributo sin aplicar el ajuste resulte confiscatorio. Por otro lado, respecto al período 2020, advirtió que “de la prueba rendida se observa que, la incidencia del monto que arroja el cálculo del impuesto a las ganancias siguiendo los lineamientos del sistema con diferimiento de sextos, respecto del impuesto a ingresar por el ejercicio fiscal 2020 sin diferimiento de sextos respecto de la base imponible sujeta a impuesto con la deducción del ajuste en su totalidad, arroja como resultado final

una alícuota efectiva que no alcanza los parámetros fijados por nuestro más Alto Tribunal en el precedente ‘Candy S.A.”.

II.- Que, contra esa decisión, a fojas 1145/1146 la parte actora interpuso recurso de apelación y, a fojas 1164/1194, expresó agravios (cfr. copias agregadas a fojas 2 de las actuaciones digitales)

En su memorial, señaló que “la aplicación parcial del ajuste por inflación —limitándolo al 1/6 del cómputo correspondiente en cada ejercicio— provocó que la carga tributaria resultante sea manifiestamente confiscatoria, excediendo los límites razonables de imposición”. Postuló que “[s]e violó así el principio de no confiscatoriedad tributaria, corolario del derecho de propiedad (art. 17 CN), tal como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el precedente ‘Candy S.A. c/ AFIP’ (Fallos 332:1571) y en numerosos fallos posteriores”.

Además, señaló que había iniciado dos acciones declarativas de certeza, impugnando la constitucionalidad del diferimiento del ajuste por inflación para los ejercicios 2019 y 2020, que culminaron con sentencias a su favor (causas N° 13829/2020 y 12413/2021).

III.- Que a fojas 9/19 dictaminó el Sr. Fiscal General quien, luego de recordar los antecedentes del caso y de las causas N° 13829/2020 y 12413/2021, opinó que correspondería declarar la conexidad de esta causa con tales procesos, “en tanto la cuestión debatida en el sub lite se encuentra vinculada a la que es objeto de análisis, entre las mismas partes, en aquellos expedientes”.

Señaló que “existe entre las causas una indudable unidad de valoración, que torna aconsejable que el tribunal competente que conoce en determinado proceso lo sea también para entender en las pretensiones comunes o vinculadas a aquel”.

Sobre tales bases, en virtud de los principios que informan las Resoluciones de la Junta de Superintendencia N° 16/97 y N° 3/98 y dado que la Sala I se expidió sobre la cuestión aquí en debate en el marco del Expte. 12.413/2021 -sobre uno de los periodos bajo análisis-, entendió que aquella Sala debería entender en el presente asunto.

IV.- Que en consecuencia, en virtud de lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, cuyos fundamentos este Tribunal

comparte y se dan por reproducidos en razón de brevedad, corresponde remitir las presentes actuaciones a la Sala I de esta Cámara para el conocimiento del asunto.

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

Se deja constancia de que la Vocalía Nro. 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese -a las partes y al Sr. Fiscal General- y oportunamente, remítase a la Sala I de esta Cámara por medio de Oficina de Asignación de Causas del fuero.

GUILLERMO F. TREACY

PABLO GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 21/04/2026
Alta en sistema: 22/04/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#40838951#498507129#20260420190717961